

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña jueves 30 de diciembre de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Precios corrientes en la plaza de la Coruña en el día de ayer de los géneros aquí expresados.

Géneros nacionales europeos.

	rs. vn.	
Fierro planchuela de Vizcaya á	120	
Idm. cearrola á	130	
Idm. cuadrado á	140	el quint.
Azeto de Mondragon á	300	gallego.
Cáñamo de Aragon á		
Idem de Navarra á		
Xabon de Málaga á	150	arroba
Id. blanco con sello á	125	Gga.
Idm. de Sevilla á	150	
Azeite de Sevilla en pipa á	108	arb. cast.
Idm. en botijas de	48	la botija.

Géneros nacionales de ultramar.

Azucar blanco	69 á 70	arroba.
Idm. quebrado	59 á 60	
Cacao de Caracas	á 62	pesos de
Idm. Guayaquil á	á 27	128 qtos.
Idm. Maracaibo á	á 53	la sga.
Idm. Magdalena		
Palo de Campeche á		
Idm. Brasil á		el qtl.
Idm. Brasilete á		
Cobre del Perú á	300	
Grana fina	á	
Polvo de grana á		
Granilla á		
Zarzaparrilla de la costa	8	
Añil flor de Goatemala á	44	
Idm. Sobresaliente á	38	la libra.
dm. corte á	34	
Idm. flor de Caracas á	42	
Idm. corte á	36	
Café á	2½ á 3	la libra.
Canela de Manila á	18	la libra.
Cueros al pelo de Buenos-Aires á 100 ms.		
Sebo de idem á	520	qtl. Ggo.
Carne salada de idem á		el barril.
Lana de idem á	130	la arroba.

Géneros extranjeros.

Cáñamo de Rusia á	560	
Lino. . . de idem á	580	qtl. Gg
Idem de segunda á	560	
Lonas de Rusia de primera á	700	
Idem de segunda á	500	la pieza.

Bramantes crudos á	7-	la vara.
Azeto de Suecia á	300	qtl. Ggo.
Idm. en barriles á	240	cala uno.
Duelas de los Estados-Unidos de América		elmilla.
		de 1200
Brea en panal á	80	el barril.
Brea piche á	95	de á qtl.
Alquitran á	98	
Canela fina á	50	
Pimienta negra á	9	la libra.
Idem de tabasco á	2¼	
Bacalao de primera á	200	qtl. Ggo.
Idem de segunda á	190	
Grasa de ballena de		ps. fts. las vergas.

Harina y frutos.

Harina superfina á		Per. fts.
Idm. de segunda á		el barril
Arroz	á 180	el quintal
Salmon á		
Tocino á		el barril
Carne salada á		
Carne salada de Irlanda á	540	

Premios de seguros.

Para Londres 6½ á 7 p. 100.	
Para Bristol á	5½ á 8
Para Montevideo á	8 sin responder de riesgo de insurgentes.
Para Veracruz á	12
Para la Habana	10
Para la costa de Vizcaya á	3 á 4
Para la de Asturias á	1½ á 2
Para la de Galicia á	1 á 1½
Para la de Cataluña á	8 á 9
Vales	á 78 p. 100.

NOTA.

Los premios de seguros varían según las estaciones, calidad de los buques, y más ocurrencias políticas y noticias de mar.

Cambios.

Londres 52½ poco dinero.
Madrid gana 2 por 100 poco papel.
Cádiz par.
Bilbao gana 2 por 100.

Calificación dada por la junta Censoria de la provincia de Cádiz á los escritos que abajo se expresan.

D. Manuel María Fernández, secretario de la junta Censoria de esta provincia.

Certifico: que en el libro Señores. Fernández de acras de la mencionada Castillo, presidente. junta se halla inserta á la pá- Padilla, vice-presi- gina 301 una, cuyo tenor á la dente. letra es como sigue: En la

Garaicoechea. referida ciudad á ocho dias del propio mes y año (diciembre de 1813), congregada la junta Censoria de esta

provincia en el sitio acostumbrado, celebró sesión á la que se dió principio por la lectura del acta de la anterior. En seguida se procedió á la lectura del artículo remitido inserto en el número 110 del periódico titulado *el Duende de los Cafés* de 18 de noviembre anterior, y á la del impreso repartido (*Gratis*) al público, firmados por el general D. Carlos Doyle, y remitidos á exámen y calificación de esta junta por el juez 1.º de primera instancia de esta ciudad, en virtud de denuncia que de ellos hizo D. Manuel Antonio Gonzalez. Y notándose por algunos vocales que las palabras siguientes contenidas en ambos impresos, á saber: "El general espera que cualquiera que en lo sucesivo le nombre en otro artículo, ponga su nombre y apellido verdadero: de este modo dice el general que puedo insertar lo que me dé la gana, para que así haya libertad de imprenta," y las que se leen en la última nota del segundo que dicen así: "No permitira (el general) la mas mínima alteracion ni de una palabra ni de una letra del original suyo, que mandó publicar baxo la pena del castigo personal que le habia prometido," conspiran á dictar reglas sobre el uso de la libertad de la imprenta, dando á entender que cualquiera que en adelante se separe de ellas sufrirá lances y comprometi- mientos semejantes á los que se indican en el segundo papel de latado, advirtió la junta que el lenguaje de que se usa en nombre del general Doyle, no solo está en contradiccion con el artículo 371 de la Constitucion política de la monarquía, sino que tambien impone á los ciudadanos españoles, ó la necesidad de sujetar sus pensamientos nivelándolos al plan que señala en el impreso citado, ó la de exponerse á contestaciones odiosas, trascendentales y ofensivas de sus derechos.

De esta reflexion deduxo la junta que habia quebrantamiento y subversion de la lei, por cuanto se privaba á los escritores de disfrutar tranqui- lidad y pacificamente de las ventajas que les proporciona la libertad de la imprenta, cuyas respon- sabilidades no pueden ser otras que las contenidas en los decretos de S. M. de 10 de noviembre de 1810 y 10 de junio del corriente. En su consecuencia acordó la junta que debia declarar en

justicia, como declaró á pluralidad de sufragios, *subversivos* los mencionados impresos y compren- didos por tanto en el artículo 4.º del citado de- creto de 10 de noviembre, y dignos por ello de ser detenidos.—Concuera con su original en el libro de actas de la referida junta censoria que existe en esta secretaria de mi cargo, á que me remito: y para los efectos que haya lugar, de acuerdo de la misma, doi esta certificacion, que firmo en Cádiz á nueve de diciembre de mil ochocientos trece. — *Manuel María Fernández, se- cretario.*

Esperamos que los encargados en la adminis- tracion de justicia á quien pertenezca imponer el condigno castigo al Excmo. Sr. D. Carlos Doyle lo hará con arreglo á nuestras leyes, ó de lo con- trario publicaremos sus nombres para que los verdaderos españoles puedan conocerlos. Al- gunos caballos han querido asegurarnos que siendo Doyle ingles no será castigado, lo que no podemos creer, pues en este caso se persua- dirian los españoles con razon, que aun no son libres y no podrian contenerse para alcanzar su libertad, y la observancia de su Constitucion y de sus leyes. Todos los que viven en las Españas baxo la salvaguardia de sus leyes y su Constitu- cion, y mucho mas los que obtienen mandos de esta gran nacion deben ser castigados por ella cuando las infrijan, y mucho mas cuando ataquen la seguridad nacional ó personal.

Sres. Redactores del Ciudadano por la Constitucion.

Por decreto de 3 de setiembre de 1812 que comprende el reglamento para verificar la contri- bucion extraordinaria de guerra, impuesta por decreto de 1.º de abril de 1811, se previene en el artículo 30 que desde el momento de haberse realizado el cobro del primer mes de esta contri- bucion cesen todas las extraordinarias impuestas por las juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion, y tambien las que el primer Consejo de Regencia y despues las Cortes hayan substituido en lugar de la dicha de guerra. Nadie ignora que hace tiempo llegamos á este caso, y aun el segundo tercio se está co- brando, luego ¿que motivos han tenido las au- toridades á quienes compete su cumplimiento para no haber ya suprimido todas, y entre ellos el exorbitante de 16 maravedis en cuartillo de aguardiente, y 2 rs. vn. en el de licores, impues- to por la junta superior de esta provincia á úl- timos del año de 1810? ¿Será acaso porque el ayuntamiento, á quien ante todos competia recla- mar su observancia como muy ventajosa al pú- blico, lo haya mirado con indiferencia ú olvi- do? ¿O será por otros motivos que ignoramos y no conviene se sepan? Uno de los dos, ó hai mo- tivos y se deben manifestar al momento, ó las autoridades no han cumplido con su deber; y

entretanto se ve algo de provecho, sírvase vmd. insertar en su apreciable periódico este semi-aviso de su servidor— F. G.

Artículo comunicado.

Sr. Ciudadano: yo no quisiera perjudicar á nadie en lo mas mínimo, ni rebajar un adarme el mérito del actual secretario de este illustre ayuntamiento D. Rafael Nogueira; pero con todo, como su eleccion se hizo sin haber sido convocados opositores á dicha plaza, y sin estipularle una dotacion fija; desearia que el nuevo Ayuntamiento, desde el dia primero de su instalacion llamase, por medio de un aviso, á los que quisiesen oponerse á aquel destino (aunque no sean escribanos) y que prefixando el dia de la eleccion se hiciese ésta en público, despues de enterarse el Ayuntamiento de los conocimientos económico-políticos y de cuenta y razon de los opositores. Y en el caso de no haberle de mas conocimientos que el actual secretario, puede quedar éste, si no hai motivo que lo impida. De vmd. S. S.—*El Constitucional.*

Al nuevo Ayuntamiento.

Habiendo observado lo incomodados que se hallaban antes de ayer los habitantes de la Coruña con la lectura del *Exácto Correo* que se publicó aquel dia, no solo por las injurias personales que contiene contra los depositarios de la confianza pública, sino tambien contra los que en el año de 14 han de gobernar este pueblo; no pudimos menos de leerle y en efecto hemos visto hasta donde llega la tolerancia de este público con los dos frailes que le redactan y un canónigo que les auxilia. Nada extrañamos su contenido insultante, ni su language torpe y soez; porque ha mucho tiempo que usan de tales armas prohibidas, y doblemente escandalosas en manos de unos ministros del Dios de caridad. Solo queremos y debemos manifestar á nuestros conciudadanos que estos desbozados frailes reinciden diariamente en tales delitos, porque ni el Ayuntamiento ni los Alcaldes se han interesado todavía bastante en la tranquilidad pública que les está especialmente encargada. Confiamos que en adelante no será así; sino que los nuevos individuos del Ayuntamiento, estimulados todos y cada uno de por sí, de su propio honor, y reputacion, se valdrán de todos los medios que estan dentro del circulo de sus atribuciones, para remediartan escandalosos y transcendentales insultos.

No se nos diga que hai libertad de imprenta. Esta no consiente semejantes abusos. Los prohíbe expresamente, y en prueba de ello, pregunte el ayuntamiento á la junta de Censura cuantos *Exáctos Correos, Postillonos, Auroras, &c.* ha declarado por *subversivos, injuriosos é infa-*

matorios, y encontrará un número mui considerable de estos. Pregunte igualmente qué penas han sufrido estos violadores de la lei de la libertad de imprenta, y hallará que han quedado impunes, y que el ayuntamiento cesante y sus alcaldes no han corregido ni procurado corregir estos delitos públicos, como debieron haberlo hecho. *Los Editores.*

Al oír leer los infames periódicos frailescos del 28 dixo un patriota el siguiente

EPIGRAMA.

Hoi todos alborotados
Por esas calles huián
De dos perros que venian
Rabiosos y condenados.
Mas en esta confusion
Viéndoles yo los bigotes
Dixe, Juan, no te alborotes,
Que son Castrado y Chascon.

J. M.

SONETO.

Si hasta ahora, ó amada patria mia,
En medio del horror de infanda guerra,
Desde el humilde llano á la alta Sierra
Te viste degradada por la impia
Raza servil; el bien hadado dia
Llegó, en que tuvo que besar la tierra
Fiero coloso cuya ruina cierra
El reino de la infame tiranía.
De hoy mas triunfan tus hijos liberales,
Que aquel vive por quien caído veo
Bando *pancista*, al escuchar su nombre.
Es pues O-Donojú entre leales,
Por quien la libertad alza trofeo,
Y en todas partes se consuela el hombre.
Santurio.

Sevilla 23 de diciembre.—La sala del crimen de esta audiencia es terrible. Aplican la lei indistintamente sobre toda clase de personas, y aun contra los de su propia Beca, cuando los encuentran delincuentes en cualquiera cosa: al señor oidor Aguirre lo han condenado por ocho años á Ceuta y á D. Angel Gamboa por el mismo tiempo y al mismo destino: y ademas á grandes multas pecuniarias. Si fuesen juzgados por esta sala los jueces que en esa ciudad de la Coruña han atropellado á Peña y Lizardi, segun lo demuestran los *Ciudadanos*, no dude vmd que concluirian mui pronto su carrera.

(*Cart. part.*)

Madrid 22 de diciembre.—Habiéndose verificado ayer 21 la eleccion de alcaldes y mitad de regidores constitucionales, para el año futuro de 1814, han sido nombrados: para alcalde 1.º

el conde de Motezuma: alcalde 2.º el marques de las Hormazas.—Regidores: el conde de Saceda: D. Ramon Angulo: D. José Texada Ruiz: D. Antonio Lantaluca: D. José Hernandez Martínez: D. Santiago de Lartibas: D. José de las Barcenas, y D. Tomas Puertolas.—Síndico: Don José Teodoro Santos.

Indica de los Decretos, Leyes y Ordenes de las Cortes y de la Regencia &c., y de las cosas mas notables contenidas en los números de este periódico, pertenecientes al mes de diciembre.

	Núm.	Pág.
Decreto del 4 de diciembre de 1810. sobre que á los diputados en Cortes se les conserve sus empleos, y se les guarde segun la escala de ascenso, como si estuviesen en su destino.	194	833
Decreto del 16 de noviembre de 1813, sobre la exacción de un tercio anticipado de la contribucion directa.	196	859
Decreto del 21 de noviembre de 1813 sobre el modo de facilitar la exacción del tercio anticipado de la contribucion directa.	200	871
Decreto del 26 de octubre de 1813, sobre que á los Ministros y demas empleados que tenían mas de 400 rs. se les entregue esta cantidad sin descuento.	206	839
Orden de las Cortes de 19 de mayo de 1811 confiriendo una plaza de dependiente del resguardo de Ayamonte.	198	865
Circular del Ministerio de Hacienda del 2 de octubre de 1813 sobre la exacción de las contribuciones.	192	847
Instruccion para los Intendentes en la exacción de un tercio anticipado de la contribucion directa decretada por las Cortes en 16 de noviembre de 1813.	196	859
Circular del Ministerio de Estado de 16 de noviembre de 1813 prohibiendo el comercio clandestino de granos y ganados que se hacia con los Moros de Ref.	202	877
Circular de 3 de diciembre de 1813 del señor Intendente de Galicia sobre cobranza de diezmos.	204	883

Circular del Ministro de la Gobernacion de la península de 26 de noviembre de 1813, sobre el reglamento de fuerza armada en todos los pueblos contra los malhechores.

Convenio entre Inglaterra y Rusia hecho en Reichenbach el 15 de junio de 1813 por el lord Cathcart y el conde de Nesselrode.

Convenio entre S. M. B. y el rei de Prusia firmado en Reichenbach el 14 de junio de 1813 por S. C. Stewart y el conde de Hardeberg.

Convenio entre la G. B. y la Rusia, firmado en Peterswalde, á 6 de julio de 1813 por los plenipotenciarios lord Cathcart y Mr. Alopeus.

Tratado de amistad y alianza entre Austria y Rusia firmado en Toplitz á 9 de setiembre de 1813 por los dos plenipotenciarios conde de Metternich caballero del Toison de oro: gran cruz de la legion de honor (!!) y el conde de Nesselrode.

Tratado de amistad y alianza entre el Austria y la Prusia, firmado en Toplitz en el mismo dia 9 de setiembre.

Representacion de D. F. de T. capitán de navío, á la junta de Marina sobre la venta de 2 navíos.

Unico medio para que la nacion tenga fondos suficientes para salvarse del enemigo.

Representacion hecha al Sr. Gefe político de Galicia por los señores director é individuos del colegio de enseñanza del 4.º ejército reclamando los derechos de ciudadano.

Discurso sobre diezmos y contribuciones.

Respuesta á D. J. Sisternes en el Diario á la Aurora del 10 de diciembre.

Contestacion del Sr. Gefe político á los señores director é individuos del colegio del 4.º ejército.

Providencia de la audiencia de Sevilla contra los jueces que han infringido las leyes.

Cálculo arismético sobre la riqueza del clero español.